



RECIBIDO  
 12 OCT. 2011  
 SECRETARIA GRAL. T.C.E. HORA 9:30am

# Corte Suprema de Justicia

Sala de lo Constitucional

Honduras, C. A.

NOTA DE REMISION No. 403-2011

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Constitucional, devuelvo los antecedentes remitidos a este Tribunal, adjuntando las certificaciones de las sentencia en la que **FALLA: SOBRESEYENDO.....** El recurso Amparo Administrativo (Electoral); interpuesto por el Ingeniero Agrónomo **ROMUALDO BUESO MELGHEM** a favor de **SI MISMO** contra la Resolución No. 002-2010 emitida por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL en fecha catorce de enero de dos mil diez, que declara sin lugar el recurso de nulidad parcial interpuesto contra el acuerdo No. 033-2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha cinco de enero de dos mil diez; mediante el cual se declara electo al señor **FELIPE ZUNIGA DEL CID** como diputado al Congreso Nacional por el Partido Liberal De Honduras en el departamento de Intibuca.

Consta de dos piezas con: (131) folios y (292 se salta del folio 114 al 116)

**REGISTRÓ No. 50-P111-P134=10**

**FIRMA Y SELLO DEL RECIBIDO**

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de octubre de 2011.

12 OCT 2011  
 4:45 pm  
 Graj...

RECIBIDO  
 12 OCT 2011  
 Negan  
 4:24 pm

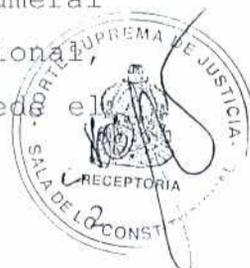
RECIBIDO  
 12 OCT 2011  
 Yessica  
 4:25  
 REGISTRADO

### CERTIFICACION

El Infrascrito Receptor Adscrito de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA:** La sentencia que literalmente: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis de agosto de dos mil once. **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el señor **ROMUALDO BUESO MELGHEM**, mayor de edad, soltero, Ingeniero Agrónomo, hondureño y con domicilio en la ciudad de La Esperanza, Departamento de Intibucá, a favor de **SI MISMO**, contra la Resolución REP 002-2010, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha catorce de enero del año dos mil diez; con relación al recurso de nulidad parcial contra el acuerdo número 003-2009," emitido por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil nueve, interpuesto por la Abogada **OLGA GRACIELA BUESO MEZA**, en su condición de apoderada legal del señor **ROMUALDO BUESO MELGHEM**. **A N T E C E D E N T E S** 1) Que en fecha siete de enero del año dos mil diez, compareció ante el Tribunal Supremo Electoral, la Abogada **OLGA GRACIELA BUESO MEZA**, actuando en su condición de apoderada legal del señor **ROMUALDO BUESO MELGHEM**, interponiendo recurso de nulidad parcial contra el acuerdo número 003-2009, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil nueve, por considerar que no existe motivación lógica para que el Tribunal Supremo Electoral emitiera el acuerdo impugnado. 2) Que en fecha catorce de enero del año dos mil diez, el Tribunal Supremo Electoral, emitió la Resolución REP 002-2010, mediante la cual declaró sin lugar la acción de nulidad contra la declaratoria de elecciones generales, promovida por la Abogada **OLGA GRACIELA BUESO MEZA**, por improcedente y por falta de personalidad de la peticionaria, por considerar que la solicitante no fundamenta su acción de nulidad en ninguna de las causas que establece el Artículo 202 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, además de que debe constituirse Apoderado con las condiciones y formalidades que exige La ley para el ejercicio de la procuración; citando como fundamento de su decisión los Artículos 204 y 205 de la Ley Electoral



de las Organizaciones Políticas. **3)** El recurrente señor **ROMUALDO BUESO MELGHEM**, compareció ante este Tribunal, en fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, reclamando amparo a favor de **SI MISMO**, afirmando que la Resolución REP 002-2010 emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha catorce de enero del año dos mil diez, es violatoria de lo dispuesto en los Artículos 80, 90 párrafo primero y 321 de la Constitución de la República. **CONSIDERANDO. UNO (1):** Que la garantía Constitucional de Amparo promovida por el señor **ROMUALDO BUESO MELGHEM**, se dirige contra la Resolución REP 002-2010, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha catorce de enero del año dos mil diez; con relación al recurso de nulidad parcial contra el acuerdo número 003-2009, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil nueve, interpuesto por la Abogada **OLGA GRACIELA BUESO MEZA**, en su condición de apoderada legal del señor **ROMUALDO BUESO MELGHEM**. **CONSIDERANDO. DOS (2):** Que el recurrente aduce, en sus escritos de interposición y formalización del Recurso de Amparo, fundamentalmente lo siguiente: Que el Tribunal Supremo Electoral, en la resolución recurrida en Amparo, violentó el derecho a la defensa como parte del debido proceso, cuando a pesar de que compareció a través de apoderado legal, mediante la emisión de una carta poder, la que fue presentada ante el Tribunal Supremo Electoral, debidamente autenticada por notario, haciendo así uso del mismo; por lo que debió entenderse como por ministerio de la Ley, que aceptaba el poder a ella conferido; por lo que el Tribunal Supremo Electoral debió tener a la Abogada Olga Griselda Bueso Mesa, como su apoderada legal. Y además de que en el escrito su mandante explica la incidencia que un fraude causaba en el resultado electoral, en el nivel electivo de diputados al Congreso Nacional. **CONSIDERANDO. TRES (3):** Que una vez realizado el traslado que conforme a la Ley Sobre Justicia Constitucional debe efectuarse al Ministerio Público, este emitió dictamen en fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, en el sentido de que con base en el numeral 8 del Artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, concurre una causal de inadmisibilidad, por lo que proced





sobreseimiento de las diligencias, en cuanto aparece expedita la acción legal en la vía contencioso administrativa.

CONSIDERANDO. CUATRO (4): Que los órganos de la Administración Pública están en la obligación de motivar sus resoluciones administrativa y en el caso en particular del Tribunal Supremo Electoral, conforme lo establecen los Artículos del 22 al 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; y la motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, como ya se dijo los hechos antecedentes y fundamentos de derecho.

CONSIDERANDO. CINCO (5): Que de la revisión de la foliada de mérito, encontramos, que la Resolución REP 002-2010, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha catorce de enero del año dos mil diez, señala que la peticionaria, no fundamenta su acción de nulidad en ninguna de las causales que establece el Artículo 202 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Además que en el escrito de merito constituye una narración de hechos no relacionados con la nulidad que se pretende.

CONSIDERANDO. SEIS (6): Que el Decreto 44-2004 del 1 de abril del 2004, sancionado por el Presidente de la República el 15 de mayo del 2004, que contiene la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, la cual regirá los procesos electorales que se celebren mediante el sufragio universal, los organismos electorales, partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes, así como las actividades de todas las instituciones que por esta ley se determinen. Contiene disposiciones generales; organización electoral; censo nacional electoral y listados; división política geográfica, voto domiciliario y sufragio en el exterior; partidos políticos; requisitos de elegibilidad e igualdad de oportunidades; elecciones internas y primarias de los partidos políticos; inscripción de candidatos; actividad política permanente, campaña electoral y manifestaciones políticas; educación cívica electoral y capacitación; desarrollo de las elecciones generales; delitos y faltas electorales; disposiciones generales; disposiciones finales;

y, disposiciones transitorias.

CONSIDERANDO. SIETE (7):



el numeral 9) y el último párrafo del Artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece: "ARTÍCULO 46.- DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. Es inadmisibile el recurso de Amparo: 1) Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) ...; 8) ...; 9).- El Órgano Jurisdiccional rechazará de plano la demanda de amparo que fuese inadmisibile. Dentro del trámite sobreseerá las diligencias tan luego como conste en autos la causal de inadmisibilidat." CONSIDERANDO. OCHO (8): Que conforme manda la Constitución de la República, la acción de amparo tiene como finalidad que a una persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, sin embargo de la lectura de los alegatos expuestos en el considerando anterior se evidencia que las argumentaciones del amparista se refieren a asuntos que por su naturaleza salen de la esfera de conocimiento de la Sala Constitucional, pues se reduce a alegaciones de mera legalidad; pretendiendo una nulidad de la resolución; y que por mandato de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas corresponde al Tribunal Supremo Electoral dilucidar. Y sólo en caso de que el Tribunal Supremo Electoral violentare alguna disposición constitucional, procede a la Sala Constitucional pronunciarse. Amén de que dichos alegatos son de mera legalidad, circunstancias que da pie a **SOBRESEER** el presente recurso. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, impartiendo justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por **UNANIMIDAD** de votos; haciendo aplicación de los artículos 18 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 68, 69, 82, 86, 90, 92, 303, 304, 313 Numeral 5, 316 y 319 atribución 8a de la Constitución de la República; 1 y 78 atribución 5ta.





Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 41, 42, 45, 63 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; **FALLA: SOBRESEYENDO** el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito. Y **MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se siga el procedimiento señalado para estos casos en el artículo 316 de la Constitución de la República.- **NOTIFIQUESE.** Firmas y sello. OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. COORDINADOR. GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA DE WILLIAMS. JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL. JORGE REYES DIAZ. Firma y sello. CRISTIAN RAMON BAQUIZ FLORES. RECEPTOR ADSCRITO SALA DE LO CONSTITUCIONAL." "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de septiembre de dos mil once. **VISTO:** Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Abogado JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, contra la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, mediante la cual esta Sala de lo Constitucional resolvió sobreseer el recurso de amparo presentado por el señor ROMUALDO BUESO MELGHEM a favor de SI MISMO. **CONSIDERANDO:** Que mediante la resolución contra la cual se recurre, esta Sala en forma motivada ha pronunciado las razones por las que consideró procedente sobreseer el recurso de amparo presentado. **CONSIDERANDO:** Que esta Sala encuentra que tales razonamientos se encuentran apegados a derecho y no advierte que de los argumentos del recurrente puedan establecerse razones de fondo o de forma para proceder a su enmienda, por lo que resulta procedente declarar sin lugar el recurso interpuesto. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 80, 184, 313 atribución 5ta., y 316 de la Constitución de la República 8 y 25 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos; 41, 63, 119, 120 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; **RESUELVE:** Declarar SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Abogado JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, contra la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, de la cual se ha hecho mérito; **Y MANDA:** Que una vez notificado este auto, se dé cumplimiento a lo ordenado en la



resolución pronunciada por este Tribunal, procediendo además al archivo de las presentes diligencias. NOTIFIQUESE. Firmas y sello. OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. COORDINADOR. JOSE ANTONIO GUTIERREZ NAVAS. GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA DE WILLIAMAS. JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL. Firma y sello. CRISTIAN RAMON BAQUIZ FLORES. RECEPTOR ADSCRITO SALA DE LO CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil once, certificación de la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil once y resolución de fecha seis de septiembre de dos mil once, recaídas en el Recurso de Amparo Administrativo (Electoral), registrado en este Tribunal con el No. 50-p111-p134=10.



CRISTIAN RAMON BAQUIZ FLORES

RECEPTOR ADSCRITO

SALA DE LO CONSTITUCIONAL